



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 7928**

91-33089/2014 Preexistente

Sancionada el 26/04/16. Promulgada el 28/08/15.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.792, el 31 de Mayo de 2016.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Declárense de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas Nos 18.514, 18.515, 18.516, 18.517, 18.519, 18.520 y 18.521, de la ciudad San Ramón de la Nueva Orán, departamento Orán, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

Art. 2°.- La Dirección General de Inmuebles, efectuará la mensura y parcelación de los inmuebles citados precedentemente, a fin de proveer parcelas similares a los actuales ocupantes, una vez efectuada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 3°.- Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo anterior, adjudíquese en venta directa a quienes acrediten fehacientemente ser poseedores de las parcelas, durante un período no menor a un (1) año.

Art. 4°.- Dése intervención a la Subsecretaría de Tierra y Hábitat a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616 y sus, modificatorias, y los requisitos fijados en la presente, que deben cumplir los adjudicatarios. Los inmuebles referidos en el artículo 2° , se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art 5°.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente Ley, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor. Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará desde la fecha de la adjudicación. En la escritura traslativa se dejará especial constancia del acogimiento al Régimen de Bien de Familia establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 6° .- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiséis del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Mashur Lapad Dr. Manuel Santiago Godoy Dr. Guillermo López Mirau Dr. Pedro Mellado

Salta, 17 de mayo de 2016

DECRETO N° 683

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, TIERRA Y VIVIENDA

Expediente N° 91-33089/2014 Preexistente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DECRETA

ARTÍCULO 1º. Téngase por Ley de la Provincia N° 7928, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Saravia - Simón Padrós